

Reglamento del Rastro Municipal de Navojoa

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el Municipio de Navojoa y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

ARTICULO 2. Son aplicables en esta materia, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución política del Estado de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Salud para el Estado de Sonora y la Ley de Ganadería del Estado de Sonora.

ARTICULO 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Rastro Municipal, Rastro Municipal de Navojoa, lugar donde se realizan actividades de guarda y matanza de animales para su distribución.
- II. Esquilmos, la sangre de los animales sacrificados, estiércol seco o fresco, cerdas, cueros, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, hueso calcinado, pellejos provenientes de limpia de pieles, y todos los productos animales enfermos que se destinan como desechos así como cuantas materias resulten del sacrificio del ganado.
- III. Desperdicios, las basuras que se recojan en el rastro municipal, o esquilmos que no sean aprovechados.
- IV. Zona de desembarque, es el lugar destinado a la recepción del ganado, con horario de servicio las 24 horas, todos los días.
- V. Corrales, son los lugares destinados para la guarda temporal de ganado que se introduzca al rastro municipal para su sacrificio.
- VI. Cuartos de refrigeración, son los lugares destinados a la conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido vendidos.

ARTICULO 3. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del Rastro Municipal, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin, inspectores de la Secretaría de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 4. El servicio público de rastro, lo prestará el Rastro Municipal, por conducto del Presidente Municipal como presidente de la Junta de Gobierno del Organismo y a través del Director General del mismo, conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de los diversos tipos de ganado a cumplir con el presente reglamento y a registrarse en el libro de control indicado por el párrafo III, del artículo 16 del presente reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el Rastro Municipal, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el certificado de salida del Rastro Municipal y con el CFDI o factura electrónica del Rastro Municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 fracción II, inciso a), de este reglamento, y la multa será aplicada por el inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

ARTICULO 5. La administración del Rastro Municipal prestara a los usuarios de este, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Rastro Municipal, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolos con las normas de higiene prescritas.

ARTICULO 6. El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor, que serán las especies bovinas.
- II. Sección de ganado menor, que serán las especies ovina, caprina y porcina.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 7. La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: un Director General, que designará el Presidente de la Junta de Gobierno del Rastro Municipal, un Contador o Jefe del Departamento de Contabilidad, un auxiliar contable, un auxiliar administrativo (cajero), un médico veterinario; un inspector de carnes , matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán hechos por el Director del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 8. Para ser Director General del rastro municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos
- II. Contar con experiencia en materia de administración, técnica o prestación de servicios públicos.
- III. Tener conocimientos en la materia de rastro municipal.
- IV. Ser de prominente honradez.

ARTICULO 9. Independientemente de las obligaciones consignadas en los artículos 109 de la ley de Gobierno y Administración Municipal, y 8 del acuerdo de creación del Organismo Público Descentralizado Rastro Municipal de Navojoa, y los concernientes a inspección sanitaria de la Ley de Salud del Estado de Sonora, el director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Facultad de examinar la documentación exhibida, de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza, sin perjuicio de las facultades concedidas por otras disposiciones legales al personal de Inspección Ganadería del Estado.
- II. Impedir la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.
- III. Vigilar que los introductores y matanceros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los sacrificios de animales así como el de refrigeración y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Rastro Municipal, depositándose en la cuenta nominativa que para tal efecto se apertura.
- V. Impedir el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los pagos correspondientes, señalando hasta las 14:30 horas de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.
- VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos del Organismo Descentralizado a su cargo.
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario aplicar las sanciones establecidas en el presente reglamento.
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.

- IX. Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso al decomiso de las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.
- X. Prohibir que salgan del Rastro Municipal las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.
- XI. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.
- XII. Formular la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado de Sonora.
- XIII. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.
- XIV. Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.
- XV. Elaborar un padrón de usuarios y efectuar su registro de acuerdo a las categorías y tipos de animales que expendan.
- XVI. Tener al día el archivo del rastro municipal.
- XVII. Presentar al presidente municipal proyectos de ampliación, mejoras u otras de las instalaciones del rastro municipal.
- XVIII. Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones.
- XIX. Vigilar que los usuarios hagan uso adecuado de las instalaciones.
- XX. Fijar en lugares visibles en el rastro municipal, circulares, disposiciones, avisos, etc., que sean necesarios para que con base en la información se promueva el buen funcionamiento de las instalaciones del rastro y el buen desempeño de su personal.

XXI. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y drogas enervantes dentro y en las inmediaciones del rastro, tanto a trabajadores como a introductores de animales, dando aviso a las autoridades correspondientes cuando se presente alguno de los casos señalados.

ARTICULO 10. El Contador o Jefe del departamento de Contabilidad del Rastro Municipal de Navojoa deberá llenar los siguientes requisitos.

- I. Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta.
- II. Tener conocimientos generales sobre contabilidad gubernamental y armonización contable.
- III. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

ARTICULO 11. El Contador o Jefe del departamento de Contabilidad tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Realizar el registro de los Ingresos y egresos presupuestal y contablemente, elaborar los Estados Financieros trimestrales y Cuenta Publica, elaborar los Presupuestos de Ingresos y Egresos anuales, realizar conciliaciones bancarias, atender las Auditorias del Estado y Externas, elaborar la Nómina así como su pago, realizar el Pago de Impuestos Mensuales de las retenciones de sueldos y salarios y demás tareas que ordene el Director del Organismo para el buen funcionamiento. en general el control de la oficina administrativa.
- II. Acatar todas las órdenes del Director General del Rastro relacionadas con el servicio.

ARTICULO 12. El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro municipal deberá ser reconocido por los servicios coordinados de Salud Pública, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 8:00 a las 14:00 horas en víspera de su sacrificio. Y de las 8:00 a las 15:00 horas al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma.
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar.
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública.
- IV. Informar al Director en todo lo relativo a su especialidad.

ARTICULO 13. El inspector de carnes deberá ser de preferencia veterinario o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos indispensables para la realización de cualquier trabajo, y tendrán las siguientes funciones:

- I. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.
- II. Rendir informe semanal de sus actividades al Director General

ARTICULO 14. Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración.

ARTICULO 15. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productores de sacrificio de este así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

CAPITULO TERCERO

DEL TRABAJO

ARTICULO 16. Los Servidores Públicos del rastro municipal, que tengan tratos directos con el público, mantendrán cortesía, lenguaje adecuado, seriedad y veracidad en los informes que deben proporcionar; así mismo guardaran respeto y consideración a sus compañeros, jefes inmediatos y funcionarios de la institución.

ARTICULO 17. La jornada laboral será de 40 horas distribuidas hasta en 5 días a la semana, con dos días de descanso, donde la jornada laboral, el horario de entrada y salida, día de descanso y demás, serán programados y definidos por el Director General del rastro municipal, por los que el trabajador tendrá obligación de cumplirlos.

ARTICULO 18. Todos los Servidores Públicos del rastro municipal, iniciaran su jornada de labores a la hora exacta que señalan los horarios que se les asignen y en los lugares en que deban desarrollar sus trabajos, con fiel observancia de los cambios de turno respectivos que se acuerden entre el Organismo y los trabajadores. Los trabajadores se obligan a observar estricta puntualidad y gozaran de una tolerancia de 10 minutos para asistir a sus labores, siendo potestativo para el rastro municipal admitir o no al trabajo a los elementos que se presenten después de ese término de inicio normal de sus labores; independientemente de la deducción que por los retardos proceda a hacer en el sueldo de los trabajadores y a las medidas disciplinarias que se apliquen a los reincidentes.

ARTICULO 19. La justificación y prueba de asistencia a las labores, así como la iniciación de las mismas a las horas de entrada, se registraran diariamente en lista de asistencia, tarjetas de reloj control y/o en cualquier tecnología que se encuentre acorde a la actualidad.

ARTICULO 20. En las nóminas de pago se registrarán el tiempo de trabajo efectivo de cada servidor público. En consecuencia, el tiempo no registrado en las mismas, de entrada o salida, se considerará como no laborado y sin derecho al pago del salario que corresponda, a menos que exista en favor del trabajador la justificación de su ausencia o falta de asistencia por permiso, enfermedad, accidente, vacaciones, etc., amparado con el comprobante respectivo. Cualquier otro tiempo no registrado, como laborado o justificado, se considerará como falta injustificada.

ARTICULO 21. Corresponden exclusivamente al rastro municipal las medidas de administración y dirección. Consecuentemente, es obligación de todo trabajador desempeñar las labores que a cada uno corresponda con intensidad, cuidando hacerlo según su categoría o puesto de trabajo.

ARTICULO 22. El rastro municipal queda facultado a movilizar libremente a los trabajadores de puesto, departamento o sección a otros de actividad distinta, si así fuera necesario por requerirlo la propia Dirección General. En este caso, dichos movimientos se harán sin menoscabo de los salarios que los trabajadores han venido percibiendo en su puesto.

ARTICULO 23. Dada la naturaleza de las actividades del rastro municipal, los trabajos de limpieza de los implementos de matanza y demás equipo, se llevarán a cabo según resulte más conveniente para las operaciones que están los trabajadores obligados a efectuar. Dichas labores se realizarán en el tiempo y forma que el Director General decida.

ARTICULO 24. El pago de los salarios a los servidores públicos deberá ser en moneda nacional y de curso legal, por medio de transferencia electrónica o cheque.

ARTICULO 25. El rastro municipal no retendrá el salario de los trabajadores por ningún concepto. No se considerará como retención de salario lo siguiente:

- a) La deducción que se haga del salario de los servidores públicos como abono a los anticipos que hayan recibido, pago en exceso o pérdidas de cualquier especie, así como las derivadas de adeudos fiscales y pensiones alimenticias ordenadas por la Autoridad Judicial correspondiente.
- b) Los descuentos por conceptos de suspensiones, inasistencias o retardos injustificados, conforme a este reglamento.
- c) Las cantidades por responsabilidad a su cargo, comprobadas en los términos contractuales y reglamentarios.
- d) las aportaciones con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores en el disfrute del régimen de seguridad social que a los trabajadores debe proporcionar
- e) No se retendrá más del 30% del salario del trabajador salvo los casos señalados en el inciso a).

ARTICULO 26. Tanto el rastro municipal como los trabajadores están obligados a observar los reglamentos e vigor y todas las medidas que se adopten en lo relativo a higiene y seguridad en el trabajo así como las medidas preventivas para evitar accidentes.

ARTICULO 27. Por lo que toca a higiene, los trabajadores cuidarán de no hacer mal uso de las instalaciones sanitarias, tales como baños, lavabos, escusados y mingitorios, siendo su obligación cooperar para que se mantengan en las mejores condiciones de limpieza, debiendo usar para ello los recipientes distribuidos y colocados por el rastro municipal en los diversos Departamentos y secciones para dicho objeto.

ARTICULO 28. Los trabajadores están obligados a comunicar al Director General, de cualquier desperfecto, avería, descompostura y circunstancia que pueda ser causa de accidente, para que se evite el peligro.

ARTICULO 29. Los servidores públicos del rastro municipal, estarán obligados a observar las siguientes reglas:

- a) Se abstendrán durante las horas de trabajo de leer periódico, revistas, así como introducirlos a los lugares de trabajo y a realizar cualquier actividad que distraiga su atención o la de sus compañeros de labores.
- b) No deberán distraer de sus labores a sus compañeros de trabajo, permaneciendo en el puesto que se les tiene asignado, desarrollando las labores que a estos corresponda, ni deberán pasar a ninguna otra área de trabajo, sin permiso u orden de su jefe inmediato.
- c) Se abstendrán de causar daños o maltratar, en forma alguna, las edificaciones y bienes en general, del rastro municipal.
- d) Guardaran el debido orden a las horas de salida de sus respectivos turnos y por ningún motivo alteraran la disciplina en la inteligencia de que el trabajador o trabajadores que provoquen desordenes en las horas de entrada o salida o maltraten a sus compañeros serán sancionados en los términos que establece este mismo Reglamento Interior de Trabajo.
- e) Portar su identificación de manera visible durante su jornada de trabajo.

ARTICULO 30. Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos del rastro municipal:

- a) Dormir durante las horas de trabajo.
- b) Dedicarse a juegos de azar o apuestas.
- c) Hacer colectas de cualquier índole en los lugares de trabajo.
- d) Faltas al servicio sin el permiso o causa que lo justifique.
- e) Abandonar sus labores para tramitar permisos, presentar quejas o cualquier otra causa salvo en caso de fuerza mayor que así lo justifique.
- f) Hacer mal uso de maquinaria, herramienta, vehículos y útiles de trabajo que requiera el desempeño de sus labores y que pueda originar riesgos o peligro para su vida o de las de terceros.
- g) Fumar o encender cerillos en las oficinas, bodegas, almacenes, depósitos, lugares en que se guarden artículos inflamables, explosivos o de fácil combustión así como en todo inmueble propiedad del rastro municipal.

- h) Acompañarse durante la jornada de labores, de familiares, adultos o niños, o de otras personas, así como dedicarse a la lectura de revistas y libros que no tengan relación con sus labores.
- i) Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes o de cualesquiera otra naturaleza que altere sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores o iniciar cuando se encuentra en estado de embriaguez o ajo en influjo de tales sustancias, aun cuando no esté trabajando, a otros trabajadores que se encuentran desempeñando labores para que ingieran bebidas alcohólicas, hagan uso de drogas o empleen las sustancias descritas.
- j) Dedicarse, durante las horas de labor a ejecutar trabajos ajenos a los del rastro municipal, así como a comercializar los diversos productos que se derivan de la matanza de los diversos tipos de ganado.
- k) Suspender su trabajo sin autorización expresa, a menos que sea de fuerza mayor.
- l) Introducir así como usar el Teléfono Celular al área del Rastro. En la oficina de la administración se proveerá de un lugar donde los usuarios de este servicio puedan depositar su celular y recogerlo al abandono de sus labores.

Los servidores públicos que violen órdenes o permitan la infracción de las anteriores prohibiciones, serán sancionados conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento o en los Ordenamientos Legales aplicables.

ARTICULO 31. En caso de que un trabajador no pueda asistir al desempeño de su trabajo por causa de enfermedad general o accidente no profesional, estará obligado a dar aviso al rastro municipal, cuando menos dentro de las dos primeras horas en que deba iniciar su jornada, salvo que posteriormente justifique que estuvo en imposibilidad de hacerlo. De ser posible y para que el rastro municipal no resienta trastornos en sus operaciones, el empleado enfermo o accidentado informara por los conductos adecuados o por mediación de sus familiares, los días

de incapacidad que hayan sido expedidos, deberá presentar los comprobantes y documentación que justifique su ausencia del trabajo.

ARTICULO 32. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Permiso el conceder a una persona ausentarse de sus labores por una o varias horas, sin ser mayor lapso de un día laborable.

ARTICULO 33. Las faltas que cometan los trabajadores serán sancionadas por el rastro municipal, tomando en cuenta su gravedad y reincidencia, en su caso, ya sea con amonestaciones, suspensiones o rescisión del contrato individual de trabajo. Las amonestaciones que se hagan a los trabajadores por falta y omisiones leves serán:

- a) Verbales.
- b) Por escrito y quedando copias de estas últimas en el expediente.

ARTICULO 34. Se consideraran falta y omisiones leves de los trabajadores:

- a) Incurrir en descortesía con sus compañeros o personas que acudan a ellos, ya sea en las oficinas del rastro municipal o en la vía pública.
- b) Iniciar labores hasta con dos retardos dentro de una misma semana de trabajo.
- c) Provocar bajas de rendimiento en su trabajo, por simple negligencia.
- d) Distraerse de su trabajo con radios, lecturas que no tengan relación con sus labores, charlas con otros trabajadores o extraños a la institución.
- e) Omitir informes que esté obligado en razón de su trabajo.
- f) No mantener aseado los útiles de trabajo, herramientas, mobiliario o maquinaria que se le haya confiado.

ARTICULO 35. Se consideran faltas u omisiones no leves de los trabajadores, que darán motivo a suspensiones sin goce de sueldo de uno a ocho días, las siguientes:

- a) Incurrir en descortesías con el público que acuda a las oficinas del rastro municipal o que anden en la vía pública.
- b) Desentender las órdenes o indicaciones de sus superiores con relación al cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas.
- c) Negativa injustificada para proporcionar informes a los interesados.
- d) Faltar al trabajo en forma injustificada.
- e) Ausentarse del lugar de trabajo sin la autorización del Director General.
- f) No reportarse en caso de enfermedad o accidente de trabajo dentro del término previsto en el Artículo 31 de este Reglamento.
- g) No exhibir el comprobante médico respectivo al reanudar sus labores.
- h) Hacer mal uso de la maquinaria, herramientas, vehículos, útiles de trabajo, materiales en general de todas las propiedades del rastro municipal.
- i) En general todos aquellos actos y omisiones de manera similar, que den motivo a censuras del público, provoquen alteración de la disciplina dentro del rastro municipal o perjudiquen a este en cualquier forma y que no estén comprendidos dentro de los supuestos características de las faltas leves.

ARTICULO 36. Se hará acreedor el trabajador al Cese o baja en el empleo, por los siguientes motivos:

- a) Cuando no guarde reserva de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo, o maneje deshonestamente los documentos, los valores y efectos que se le encomienden.
- b) Cuando ejecute actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros, dentro del servicio.
- c) Cuando incurra en faltas de probidad y honradez durante las labores; en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra el Director General, compañero o público en general, siempre y cuando no medie provocación y obre en defensa propia.
- d) Cuando acumule treinta amonestaciones escritas durante el curso del año.

ARTICULO 37. Se considera justificación de falta de asistencia cuando:

- a) Se presenten incapacidades otorgadas
- b) Autorice permiso el rastro municipal. Cuando la ausencia del trabajador sea motivada por el concepto anterior, deben presentarse justificantes veinticuatro horas después de reanudarse sus labores, de no hacerlo así no tendrá justificación la ausencia.

ARTICULO 38. El personal que incurra en las infracciones enumeradas en el artículo 35, se hará acreedor a las sanciones de la siguiente manera:

- a) Suspensión de un día en su trabajo sin goce de sueldo por cada vez que el personal incurra en cualquiera de las infracciones que citan los incisos d) y f).
- b) Suspensión de un día de trabajo sin goce de sueldo por los primeros tres retardos del mes y por cada retardo adicional dentro del mismo mes, la misma sanción.
- c) Suspensión de un día de trabajo sin goce de sueldo al personal que falta dos veces en el mes a sus labores vespertinas.
- d) Cuando incurra en la infracción comprendida a), b), c), e) y g), será amonestado por escrito y en caso de reincidencia se le aplicara lo establecido en el inciso a).

ARTICULO 39. Las sanciones impuestas por la Dirección General, serán apelables ante el Presidente Municipal como Presidente de la Junta de Gobierno del rastro municipal, y solo él podrá modificarlas, disminuirlas o revocarlas por causas supervenientes debidamente justificadas por el interesado.

CAPITULO CUARTO

DE LA INFORMACION FINANCIERA

ARTICULO 40. Es responsabilidad del Contador del rastro, el contar con un sistema de información del cual se obtenga información financiera fidedigna y oportuna, contando por lo menos:

- I. Relación pormenorizada de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos del propio Organismo Descentralizado, le corresponde recaudar.
- II. Relación de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal. En relación a las erogaciones se deberá observar el dictamen del presupuesto de egresos de cada año de la administración municipal, a fin de delimitar montos máximos y límites para el financiamiento de pedidos o adjudicación de contratos.
- III. Se llevara una contabilidad que cumpla con los criterios y principios de la contabilidad gubernamental, reconociendo el patrimonio y la ejecución del presupuesto asignado. La información financiera comprende: Balance General, Estado de Resultados, Balance de Comprobación y Avance de Ejecución presupuestal, mismos que deberán ser firmados por el Tesorero del Municipio y el Director del rastro.
- IV. Un registro donde deberá anotar todos los introductores que ingresen al Rastro Municipal de Navojoa, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

CAPITULO QUINTO

DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTICULO 41. Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente las 24 horas, para recibir el ganado destinado a la matanza.

ARTICULO 42. A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de ingresos del Organismo. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia el Director General podrá autorizar el paso del animal a dichos corrales al departamento de matanza.

ARTICULO 43. Para introducir ganado a los corrales del rastro municipal, deberá solicitarse del administrador de mismo, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

ARTICULO 44. El corralero del rastro, encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

ARTICULO 45. El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino o caprino solo aceptara aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

ARTICULO 46. En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amporen la adquisición de estos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

ARTICULO 47. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

ARTICULO 48. Si los ganados que guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causara el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos de Organismo Descentralizado.

ARTICULO 49. El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50% por a prestación del servicio.

ARTICULO 50. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificara que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de esta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPITULO SEXTO

DEL SERVICIO DE MATANZA

ARTICULO 51. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

ARTICULO 52. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas de código sanitario deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados.
- II. Usar batas y botas de hule durante el desempeño de su labor.
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la Dirección General encargada del rastro municipal, en relación con éste servicio.

ARTICULO 53. El mencionado personal recibirá a las 8:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

ARTICULO 54. Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ellos se les requiera.

ARTICULO 55. Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previo a la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

ARTICULO 56. No obstante las inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionara las carnes producto de este, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

ARTICULO 57. Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro municipal de Navojoa, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la Dirección General, quien designara un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 58. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinara a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y la boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrir.

ARTICULO 59. Cuando el Rastro Municipal de Navojoa por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, la junta de Gobierno del Organismo, lo concesionara a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este reglamento sin tener el Rastro Municipal de

Navjoa obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

CAPITULO SEPTIMO

DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESION A PARTICULARES

ARTICULO 60. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, la realizaran directamente los introductores del ganado de su propiedad.

ARTICULO 61. El transporte de carne del rastro municipal, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente e vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contaran con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

ARTICULO 62. Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

ARTICULO 63. Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la Dirección General, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

ARTICULO 64 Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificar se obtenga un producto sano y de buena calidad.
- II. Manifestar a la Dirección General del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración.
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

ARTICULO 65. Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
- III. Insultar al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.

- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo.
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el Rastro Municipal de Navjoa.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento.

CAPITULO NOVENO

DEL SERVICIO DE REFRIGERACION

ARTICULO 66. El rastro contara con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

ARTICULO 67. El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la Dirección General, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

ARTICULO 68 La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración o en cualquier otra dependencia.

ARTICULO 69. Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificara el médico veterinario y quien determinara si deben enviarse al horno crematorio.

ARTICULO 70. El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregara las carnes en el vestíbulo de este, quedando autorizado el Director General para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las

necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio Director.

CAPITULO DECIMO

DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

ARTICULO 71. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad a los introductores del ganado que demuestren su propiedad, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado. Las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales. Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 72. Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, o en el propio reglamento, se castigaran de la siguiente manera:

- I. Apercibimiento por escrito.
- II. Amonestación.
- III. Suspensión hasta por tres días, sin pago de salario, en caso de ser empleado del rastro.
- IV. Multa, de 10 a 100 salarios mínimos, según la gravedad de la falta; la cual podrá ser impuesta por el Director General, quien solicitara a Tesorería Municipal su apoyo para el cobro de la misma. En caso de imponer esta sanción, el Director General, deberá motivar y fundamentar la multa impuesta, así como el monto de la misma.

Cuando la conducta o actitud de una persona, entorpezca las labores al interior del rastro municipal, el director General podrá solicitar el auxilio de

la Policía Municipal, para retirar de las instalaciones a dicha persona, sin perjuicio de las infracciones o delitos en los que incurriere.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 73. Contra los actos y resoluciones definitivas que expidan las autoridades administrativas, el interesado podrá a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en este reglamento, o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por autoridad administrativa a la Junta de Gobierno y a la Dirección General.

ARTICULO 74. El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o acto que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTICULO 75. En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el inconforme deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige.
- II. El nombre de recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos.
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de esta.
- IV. La descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre.
- V. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTICULO 76. Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del pro moviente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral.
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.
- III. La constancia de notificación de acto impugnado; si la notificación fue por edicto se deberá acompañar la publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que se tengan.

ARTICULO 77. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presentare alguno de los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad administrativa que conozca del recurso deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 78. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. Se admita el recurso.
- III. No se cause perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público.

- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros a menos que se garanticen estos, para el caso de no obtener resolución favorable, con billete de depósito o fianza, expedidos por institución autorizada; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice su importe, en cualquier forma prevista en la legislación fiscal aplicable, si así lo recuerda la autoridad administra.

ARTICULO 79. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

La suspensión podrá revocarse por la autoridad administrativa, previa vista que se conceda a los interesados por el término de tres días, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTICULO 80. La autoridad administrativa en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, o una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo 84 de este reglamento, deberá proveer sobre su admisión, prevención o des echamiento y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

ARTICULO 81. Se desechara por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos consumados de modo irreparable.
- III. Contra actos consentidos expresamente.
- IV. Fuera del termino previsto por este reglamento; o
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el pro moviente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTICULO 82. Sera sobreseído el recurso cuando:

- I. El pro moviente se desista expresamente.
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.
- V. Falte el objeto o materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTICULO 83. Si no fuere desechado el recurso, en el mismo auto que lo admita, la autoridad administrativa deberá resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTICULO 84. Una vez que se hubieren desahogado las pruebas, la autoridad administrativa deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTICULO 85. La autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado.

ARTICULO 86. Contra la resolución que recaiga el recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Dado en la ciudad de Navojoa, Sonora, a los 9 días del mes de Abril del dos mil dieciocho. Aprobado por la Junta de Gobierno del Rastro Municipal de Navojoa.

Acta NUM/2018-02